

## Sumario

## I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) n° 1485/2006 de la Comisión, de 9 de octubre de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- ★ Reglamento (CE) n° 1486/2006 de la Comisión, de 5 de octubre de 2006, que modifica el Reglamento (CE) n° 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto ..... 3
- ★ Reglamento (CE) n° 1487/2006 de la Comisión, de 9 de octubre de 2006, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2921/90 en lo que respecta al importe de las ayudas para la leche desnatada con vistas a la fabricación de caseína y de caseinatos ..... 8
- ★ Reglamento (CE) n° 1488/2006 de la Comisión, de 9 de octubre de 2006, por el que se establecen los coeficientes de depreciación que habrán de aplicarse a la compra de productos agrícolas de intervención para el ejercicio 2007 ..... 9
- ★ Reglamento (CE) n° 1489/2006 de la Comisión, de 9 de octubre de 2006, por el que se fijan, para el ejercicio contable de 2007 del FEAGA, los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida de existencias ..... 11
- ★ Reglamento (CE) n° 1490/2006 de la Comisión, de 6 de octubre de 2006, por el que se prohíbe la pesca de brótola de fango en las zonas CIEM VIII, IX (aguas comunitarias y aguas internacionales) por parte de los buques que enarbolan pabellón de España ..... 13

## II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

## Comisión

2006/677/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 29 de septiembre de 2006, por la que se establecen las directrices que fijan criterios para la realización de auditorías con arreglo al Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales [notificada con el número C(2006) 4026] <sup>(1)</sup> 15

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

- ★ **Decisión de la Comisión, de 3 de octubre de 2006, relativa a las consecuencias financieras que, en el contexto de la liquidación de cuentas de los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), deben aplicarse como consecuencia de algunas irregularidades cometidas por agentes económicos [notificada con el número C(2006) 4324]** ..... 24
- 

**Corrección de errores**

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios (DO L 338 de 22.12.2005)** 32



## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1485/2006 DE LA COMISIÓN****de 9 de octubre de 2006****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de octubre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2006.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 9 de octubre de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	76,6
	096	41,9
	999	59,3
0707 00 05	052	88,5
	999	88,5
0709 90 70	052	86,5
	999	86,5
0805 50 10	052	68,0
	388	62,0
	524	54,9
	528	40,6
	999	56,4
0806 10 10	052	85,3
	400	178,4
	624	137,8
	999	133,8
0808 10 80	388	84,4
	400	99,1
	508	74,9
	512	84,8
	720	74,9
	800	154,0
	804	99,3
999	95,9	
0808 20 50	052	113,2
	388	80,3
	720	56,3
	999	83,3

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1486/2006 DE LA COMISIÓN****de 5 de octubre de 2006****que modifica el Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2368/2002 prevé la modificación de la lista de los participantes en el sistema de certificación del proceso de Kimberley incluida en el anexo II.
- (2) La Presidencia del sistema de certificación del proceso de Kimberley, a través de su notificación de 13 de septiem-

bre de 2006, ha decidido añadir Nueva Zelanda a la lista de los participantes a partir del 20 de septiembre de 2006. Procede modificar el anexo II en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo II del Reglamento (CE) nº 2368/2002 queda sustituido por el texto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 20 de septiembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 2006.

*Por la Comisión*

Benita FERRERO-WALDNER

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 28. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1574/2005 de la Comisión (DO L 253 de 29.9.2005, p. 11).

## ANEXO

## «ANEXO II

**Lista de los participantes en el sistema de certificación del proceso de Kimberley y de sus autoridades competentes debidamente designadas según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 8, 9, 12, 17, 18, 19 y 20**

## ANGOLA

Ministry of Geology and Mines  
Rua Hochi Min  
Luanda  
Angola

## ARMENIA

Department of Gemstones and Jewellery  
Ministry of Trade and Economic Development  
Yerevan  
Armenia

## AUSTRALIA

Community Protection Section  
Australian Customs Section  
Customs House, 5 Constitution Avenue  
Canberra ACT 2601  
Australia

Minerals Development Section  
Department of Industry, Tourism and Resources  
GPO Box 9839  
Canberra ACT 2601  
Australia

## BELARÚS

Department of Finance  
Sovetskaja Str., 7  
220010 Minsk  
Republic of Belarus

## BOTSUANA

Ministry of Minerals, Energy & Water Resources  
PI Bag 0018  
Gaborone  
Botswana

## BRASIL

Ministry of Mines and Energy  
Esplanada dos Ministérios — Bloco "U" — 3º andar  
70065 — 900 Brasília — DF  
Brazil

## BULGARIA

Ministry of Economy  
Multilateral Trade and Economic Policy and Regional  
Cooperation Directorate  
12, Al. Batenberg str.  
1000 Sofia  
Bulgaria

## CANADÁ

Internacional:

Department of Foreign Affairs and International Trade  
Peace Building and Human Security Division  
Lester B Pearson Tower B — Room: B4-120  
125 Sussex Drive Ottawa, Ontario K1A 0G2  
Canada

Para el modelo del certificado canadiense del PK:

Stewardship Division  
International and Domestic Market Policy Division  
Mineral and Metal Policy Branch  
Minerals and Metals Sector  
Natural Resources Canada  
580 Booth Street, 10th Floor, Room: 10A6  
Ottawa, Ontario  
Canada K1A 0E4

Cuestiones generales:

Kimberley Process Office  
Minerals and Metals Sector (MMS)  
Natural Resources Canada (NRCan)  
10th Floor, Area A-7  
580 Booth Street  
Ottawa, Ontario  
Canada K1A 0E4

## REPÚBLICA CENTROAFRICANA

Independent Diamond Valuators (IDV)  
Immeuble SOCIM, 2<sup>ème</sup> étage  
BP 1613 Bangui  
Central African Republic

## CHINA, República Popular de

Department of Inspection and Quarantine Clearance  
General Administration of Quality Supervision, Inspection and  
Quarantine (AQSIQ)  
9 Madiandonglu  
Haidian District, Beijing  
People's Republic of China

## HONG KONG, Región Administrativa Especial de la República Popular de China

Department of Trade and Industry  
Hong Kong Special Administrative Region  
Peoples Republic of China  
Room 703, Trade and Industry Tower  
700 Nathan Road  
Kowloon  
Hong Kong  
China

## CONGO, República Democrática del

Centre d'Evaluation, d'Expertise et de Certification (CEEC)  
17th floor, BCDC Tower  
30th June Avenue  
Kinshasa  
Democratic Republic of Congo

## COSTA DE MARFIL

Ministry of Mines and Energy  
BP V 91  
Abidjan  
Côte d'Ivoire

## CROACIA

Ministry of Economy  
Zagreb  
Republic of Croatia

## COMUNIDAD EUROPEA

European Commission  
DG External Relations/A/2  
B-1049 Brussels  
Belgium

## GHANA

Precious Minerals Marketing Company (Ltd.)  
Diamond House,  
Kinbu Road,  
P.O. Box M. 108  
Accra  
Ghana

## GUINEA

Ministry of Mines and Geology  
BP 2696  
Conakry  
Guinea

## GUYANA

Geology and Mines Commission  
P O Box 1028  
Upper Brickdam  
Stabroek  
Georgetown  
Guyana

## INDIA

The Gem & Jewellery Export Promotion Council  
Diamond Plaza, 5th Floor 391-A, Fr D.B. Marg  
Mumbai 400 004  
India

## INDONESIA

Directorate-General of Foreign Trade  
Ministry of Trade  
JI M.I. Ridwan Rais No 5  
Blok 1 Iantai 4  
Jakarta Pusat Kotak Pos. 10110  
Jakarta  
Indonesia

## ISRAEL

Ministry of Industry and Trade  
P.O. Box 3007  
52130 Ramat Gan  
Israel

## JAPÓN

United Nations Policy Division  
Foreign Policy Bureau  
Ministry of Foreign Affairs  
2-11-1, Shibakoen Minato-ku  
105-8519 Tokyo  
Japan

Mineral and Natural Resources Division  
Agency for Natural Resources and Energy  
Ministry of Economy, Trade and Industry  
1-3-1 Kasumigaseki, Chiyoda-ku  
100-8901 Tokyo  
Japan

## COREA, República de

UN Division  
Ministry of Foreign Affairs and Trade  
Government Complex Building  
77 Sejong-ro, Jongro-gu  
Seoul  
Korea

Trade Policy Division  
Ministry of Commerce, Industry and Enterprise  
1 Joongang-dong, Kwacheon-City  
Kyunggi-do  
Korea

## LAOS, República Democrática Popular

Department of Foreign Trade,  
Ministry of Commerce  
Vientiane  
Laos

## LÍBANO

Ministry of Economy and Trade  
Beirut  
Lebanon

## LESOTHO

Commission of Mines and Geology  
P.O. Box 750  
Maseru 100  
Lesotho

## MALASIA

Ministry of International Trade and Industry  
Blok 10  
Komplek Kerajaan Jalan Duta  
50622 Kuala Lumpur  
Malaysia

## MAURICIO

Ministry of Commerce and Co-operatives  
Import Division  
2nd Floor, Anglo-Mauritius House  
Intendance Street  
Port Louis  
Mauritius

## NAMIBIA

Diamond Commission  
Ministry of Mines and Energy  
Private Bag 13297  
Windhoek  
Namibia

## NORUEGA

Section for Public International Law  
Department for Legal Affairs  
Royal Ministry of Foreign Affairs  
P.O. Box 8114  
0032 Oslo  
Norway

## NUEVA ZELANDA

Certificate Issuing Authority:  
Middle East and Africa Division  
Ministry of Foreign Affairs and Trade  
Private Bag 18 901  
Wellington  
New Zealand

Import and Export Authority:  
New Zealand Customs Service  
PO Box 2218  
Wellington  
New Zealand

## RUMANÍA

National Authority for Consumer Protection  
Strada Georges Clemenceau Nr. 5, sectorul 1  
Bucharest  
Romania

## FEDERACIÓN DE RUSIA

Gokhran of Russia  
14, 1812 Goda St.  
121170 Moscow  
Russia

## SIERRA LEONA

Ministry of Mineral Resources  
Youyi Building  
Brookfields  
Freetown  
Sierra Leone

## SINGAPUR

Ministry of Trade and Industry  
100 High Street  
#0901, The Treasury,  
Singapore 179434

## SUDÁFRICA

South African Diamond Board  
240 Commissioner Street  
Johannesburg  
South Africa

## SRI LANKA

Trade Information Service  
Sri Lanka Export Development Board  
42 Nawam Mawatha  
Colombo 2  
Sri Lanka

## SUIZA

State Secretariat for Economic Affairs  
Export Control Policy and Sanctions  
Effingerstrasse 1  
3003 Berne  
Switzerland

TAIWÁN, PENGHU, JIMMEN Y MATSU, territorio aduanero independiente

Export/Import Administration Division  
Bureau of Foreign Trade  
Ministry of Economic Affairs  
Taiwan

## TANZANIA

Commission for Minerals  
Ministry of Energy and Minerals  
PO Box 2000  
Dar es Salaam  
Tanzania

## TAILANDIA

Ministry of Commerce  
Department of Foreign Trade  
44/100 Thanon Sanam Bin Nam-Nonthaburi  
Muang District  
Nonthaburi 11000  
Thailand

## TOGO

Directorate General — Mines and Geology  
B.P. 356  
216, Avenue Sarakawa  
Lomé  
Togo

## UCRANIA

Ministry of Finance  
State Gemological Center  
Degtyarivska St. 38-44  
Kiev  
04119 Ukraine

International Department  
Diamond Factory "Kristall"  
600 Letiya Street 21  
21100 Vinnitsa  
Ukraine

## EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Dubai Metals and Commodities Centre  
PO Box 63  
Dubai  
United Arab Emirates

## ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

U.S. Department of State  
2201 C St., N.W.  
Washington D.C.  
United States of America

## VENEZUELA

Ministry of Energy and Mines  
Apartado Postal No 61536 Chacao  
Caracas 1006  
Av. Libertadores, Edif. PDVSA, Pent House B

La Campina — Caracas  
Venezuela

## VIETNAM

Export-Import Management Department  
Ministry of Trade of Vietnam  
31 Trang Tien  
Hanoi 10.000  
Vietnam

## ZIMBABUE

Principal Minerals Development Office  
Ministry of Mines and Mining Development  
Private Bag 7709, Causeway  
Harare  
Zimbabwe».

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1487/2006 DE LA COMISIÓN****de 9 de octubre de 2006****que modifica el Reglamento (CEE) nº 2921/90 en lo que respecta al importe de las ayudas para la leche desnatada con vistas a la fabricación de caseína y de caseinatos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

ayuda debe quedar fijado en cero mientras se mantenga la situación actual.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(2) Conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 2921/90 en consecuencia.

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 15, letra b),

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

Considerando lo siguiente:

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

- (1) El artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2921/90 de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, referente a la concesión de ayudas para la leche desnatada con vistas a la fabricación de caseína y de caseinatos <sup>(2)</sup>, fija el importe de la ayuda para la leche desnatada con vistas a la fabricación de caseína y de caseinatos. Habida cuenta de la evolución del precio de la leche desnatada en polvo en el mercado interior y del precio de la caseína y los caseinatos en el mercado comunitario y en el mercado mundial y, en especial, del aumento general de los precios de la caseína y los caseinatos, el importe de la

*Artículo 1*

En el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2921/90, el importe de «0,52 EUR» queda sustituido por el de «0,00 EUR».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2006.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 279 de 11.10.1990, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 935/2005 (DO L 158 de 21.6.2005, p. 5).

**REGLAMENTO (CE) N° 1488/2006 DE LA COMISIÓN****de 9 de octubre de 2006****por el que se establecen los coeficientes de depreciación que habrán de aplicarse a la compra de productos agrícolas de intervención para el ejercicio 2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección de Garantía<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8, apartado 1, segunda frase,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común<sup>(2)</sup>, el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) financia las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrarios.
- (2) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1883/78, la depreciación de los productos agrícolas almacenados en régimen de intervención pública debe realizarse en el momento de su compra. El porcentaje de la depreciación corresponde como máximo a la diferencia entre el precio de compra y el precio previsible de salida al mercado de cada producto. Este porcentaje debe fijarse respecto a cada producto antes de empezar el ejercicio contable. Además, la Comisión puede limitar la depreciación en el momento de la compra a una fracción de dicho porcentaje de depreciación, que no puede ser inferior al 70 % de la depreciación total.
- (3) El anexo VIII, puntos 1, 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 884/2006 de la Comisión, de 21 de junio de 2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo en lo relativo a la financiación por el Fondo Europeo de Garantía

Agrícola (FEAGA) de las intervenciones en forma de almacenamiento público y la contabilización de las operaciones de almacenamiento público por los organismos pagadores de los Estados miembros<sup>(3)</sup>, establece las modalidades de cálculo de la depreciación.

- (4) Por consiguiente parece indicado que se fijen en el ejercicio contable de 2007, respecto a determinados productos, los coeficientes que deberán aplicar los organismos de intervención a los valores de compra mensuales de esos productos, para que esos organismos puedan comprobar los importes de la depreciación.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los fondos agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Respecto a los productos que figuran en el anexo y que, a raíz de una compra de intervención pública, hayan sido almacenados o hayan entrado en posesión de los organismos de intervención entre el 1 de octubre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007, los organismos de intervención aplicarán a los valores de los productos comprados cada mes los coeficientes de depreciación que figuran en dicho anexo.

*Artículo 2*Los importes de los gastos, calculados teniendo en cuenta la depreciación prevista en el artículo 1, se comunicarán a la Comisión mediante las declaraciones establecidas en virtud del Reglamento (CE) n° 883/2006 de la Comisión<sup>(4)</sup>.*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2006.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 216 de 5.8.1978, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 695/2005 (DO L 114 de 4.5.2005, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 209 de 11.8.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 320/2006 (DO L 58 de 28.2.2006, p. 42).

<sup>(3)</sup> DO L 171 de 23.6.2006, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO L 171 de 23.6.2006, p. 1.

## ANEXO

**Coefficientes de depreciación aplicables a los valores de las compras mensuales**

Productos	Coefficientes
Trigo blando panificable	—
Cebada	0,07
Maíz	—
Azúcar	—
Arroz cáscara ( <i>paddy</i> )	—
Alcohol	0,45
Mantequilla	—
Leche desnatada en polvo	—

**REGLAMENTO (CE) N° 1489/2006 DE LA COMISIÓN**

**de 9 de octubre de 2006**

**por el que se fijan, para el ejercicio contable de 2007 del FEAGA, los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida de existencias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía»<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común<sup>(2)</sup>, el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) financia las intervenciones destinadas a la regulación de los mercados agrarios.

(2) El artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 884/2006 de la Comisión, de 21 de junio de 2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo en lo relativo a la financiación por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) de las intervenciones en forma de almacenamiento público y la contabilización de las operaciones de almacenamiento público por los organismos pagadores de los Estados miembros<sup>(3)</sup>, dispone que los gastos de financiación correspondientes a los fondos movilizados por los Estados miembros para la compra de los productos se fijan con arreglo a las modalidades de cálculo establecidas en el anexo IV de dicho Reglamento tomando como base un tipo de interés uniforme para la Comunidad.

(3) Este tipo de interés uniforme corresponde a la media de los tipos Euribor a largo plazo, a tres meses y a doce meses, que se hayan registrado en los seis meses anteriores a la comunicación de los Estados miembros prevista en el anexo IV, punto I.2, párrafo primero, del anexo IV del Reglamento (CE) n° 884/2006, ponderándolos respectivamente en uno y dos tercios. Este porcentaje debe fijarse al principio de cada ejercicio contable del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA).

(4) No obstante, cuando el tipo de interés comunicado por un Estado miembro sea inferior al tipo de interés uniforme fijado para la Comunidad, se le fijará un tipo de interés específico conforme a lo dispuesto en el anexo IV,

punto I.2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 884/2006. Además, a falta de comunicación por un Estado miembro del tipo medio de interés, antes de finalizar el ejercicio, la Comisión fija el tipo de interés aplicable sobre la base del tipo de interés uniforme fijado para la Comunidad.

(5) Habida cuenta de las comunicaciones de los Estados miembros a la Comisión, conviene fijar los tipos de interés aplicables al ejercicio de 2007 del FEAGA, teniendo en cuenta estos diferentes elementos.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los fondos agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los gastos relativos a los gastos financieros incurridos por los Estados miembros al movilizar los fondos destinados a la compra de productos de intervención, imputables al ejercicio contable de 2007 del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), los tipos de interés contemplados en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 884/2006, en aplicación del artículo 4, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento, quedan fijados en:

a) el 2,1 %, en el caso del tipo de interés específico aplicable en Suecia;

b) el 2,3 % en el caso del tipo de interés específico aplicable en la República Checa;

c) el 2,7 % en el caso del tipo de interés específico aplicable en Irlanda;

d) el 2,8 % en el caso del tipo de interés específico aplicable en Austria, Finlandia y Portugal;

e) el 2,9 % en el caso del tipo de interés específico aplicable en Grecia e Italia;

f) el 3,0 % en el caso del tipo de interés específico aplicable en Lituania;

g) el 3,2 % en el caso del tipo de interés uniforme para la Comunidad aplicable en los Estados miembros para los que no se haya fijado un tipo de interés específico.

<sup>(1)</sup> DO L 216 de 5.8.1978, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 695/2005 (DO L 114 de 4.5.2005, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 209 de 11.8.2005, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 320/2006 (DO L 58 de 28.2.2006, p. 42).

<sup>(3)</sup> DO L 171 de 23.6.2006, p. 35.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2006.

*Por la Comisión*  
Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1490/2006 DE LA COMISIÓN****de 6 de octubre de 2006****por el que se prohíbe la pesca de brótola de fango en las zonas CIEM VIII, IX (aguas comunitarias y aguas internacionales) por parte de los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2270/2004 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, que fija para 2005 y 2006 las posibilidades de pesca de los buques pesqueros comunitarios para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas <sup>(3)</sup>, fija las cuotas para 2005 y 2006.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2006.
- (3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2006 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Por la Comisión*

Jörgen HOLMQUIST

*Director General de Pesca y  
Asuntos Marítimos*

<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

<sup>(2)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 768/2005 (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 396 de 31.12.2004, p. 4. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 742/2006 de la Comisión (DO L 130 de 18.5.2006, p. 7).

## ANEXO

Nº	35
Estado miembro	ESPAÑA
Población	GFB/89-
Especie	Brótola de fango ( <i>Phycis blennoides</i> )
Zona	VIII, IX (aguas comunitarias y aguas internacionales)
Fecha	15 de septiembre de 2006

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 2006

**por la que se establecen las directrices que fijan criterios para la realización de auditorías con arreglo al Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales**

[notificada con el número C(2006) 4026]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/677/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

para asegurarse de que están alcanzando los objetivos de dicho Reglamento.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(2) La Comisión debe elaborar directrices que fijen los criterios para la realización de las auditorías contempladas en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 882/2004, en las que se reflejen las normas y recomendaciones de los organismos internacionales pertinentes relativas a la organización y el funcionamiento de servicios oficiales. Dichas directrices no son vinculantes, pero deben proporcionar orientaciones útiles para los Estados miembros en lo relativo a la aplicación del Reglamento (CE) n° 882/2004.

Visto el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 43, apartado 1, inciso i),

Previa consulta al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal,

(3) El Comité Europeo de Normalización (CEN) y la Organización Internacional de Normalización (ISO) han elaborado normas que contienen determinados aspectos que resultan adecuados para establecer dichas directrices.

Considerando lo siguiente:

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

(1) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 882/2004 y, en particular, su artículo 4, apartado 6, las autoridades competentes de los Estados miembros deben realizar auditorías internas u ordenar la realización de auditorías externas

*Artículo 1*

El anexo establece directrices que fijan criterios para la realización de auditorías relativas a los controles oficiales efectuados para verificar el cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales contempladas en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 882/2004.

<sup>(1)</sup> DO L 165 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 191 de 28.5.2004, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 776/2006 de la Comisión (DO L 136 de 24.5.2006, p. 3).

Las directrices se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 41 a 49 del Reglamento (CE) nº 796/2004 de la Comisión <sup>(1)</sup>.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2006.

*Por la Comisión*  
Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 141 de 30.4.2004, p. 18.

## ANEXO

## DIRECTRICES PARA LOS SISTEMAS DE AUDITORÍA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

## Índice

1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN
2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO JURÍDICO — REGLAMENTO (CE) N° 882/2004
  - 2.1. Artículo 4, apartado 6: criterios operativos para las autoridades competentes
  - 2.2. Artículo 2, apartado 6: definición de «auditoría»
3. DEFINICIONES
4. ORIENTACIONES GENERALES
5. NATURALEZA DEL PROCESO DE AUDITORÍA
  - 5.1. Enfoque sistemático
  - 5.2. Transparencia
  - 5.3. Independencia
  - 5.4. Examen independiente del proceso de auditoría
6. APLICACIÓN DEL PROCESO DE AUDITORÍA
  - 6.1. Principios orientadores: a) conformidad con las disposiciones previstas; b) aplicación efectiva; c) adecuación para alcanzar los objetivos
  - 6.2. Informe de auditoría
  - 6.3. Seguimiento de los resultados de la auditoría
  - 6.4. Evaluación de la auditoría y difusión de las mejores prácticas
  - 6.5. Recursos
  - 6.6. Competencia de los auditores

**1. Objeto y ámbito de aplicación**

Las presentes directrices proporcionan orientaciones sobre la naturaleza y aplicación de sistemas de auditoría por parte de las autoridades competentes nacionales. La finalidad de los sistemas de auditoría es verificar si los controles oficiales relativos a la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales se aplican de forma efectiva y si son adecuados para alcanzar los objetivos de la legislación pertinente, incluido el cumplimiento de los planes nacionales de control.

A fin de facilitar su aplicación a los diversos sistemas de control de los Estados miembros, las presentes directrices pretenden fijar principios que conviene observar, y no métodos detallados. Los métodos escogidos para aplicar los principios incluidos en las presentes directrices pueden variar en función del tamaño, la naturaleza, el número y la complejidad de las autoridades competentes responsables de los controles oficiales en los Estados miembros.

**2. Antecedentes y fundamento jurídico — Reglamento (CE) n° 882/2004**

Las presentes directrices fijan criterios para la realización de las auditorías contempladas en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 882/2004. A este respecto son pertinentes los siguientes extractos de dicho Reglamento:

**2.1. Artículo 4, apartado 6: criterios operativos para las autoridades competentes**

«Las autoridades competentes realizarán auditorías internas o podrán ordenar la realización de auditorías externas y, atendiendo al resultado de estas, tomarán las medidas oportunas para asegurarse de que están alcanzando los objetivos del presente Reglamento. Dichas auditorías serán objeto de un examen independiente y se realizarán de manera transparente.»

## 2.2. Artículo 2, apartado 6: definición de «auditoría»

«auditoría»: un examen sistemático e independiente para determinar si las actividades y sus resultados se corresponden con los planes previstos, y si estos se aplican eficazmente y son adecuados para alcanzar los objetivos.»

## 3. Definiciones

A efectos de las presentes directrices, se aplican las definiciones fijadas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 882/2004, los artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, la norma ISO 19011:2002 <sup>(2)</sup> y la norma ISO 9000:2000 <sup>(3)</sup>.

En especial, conviene tener en cuenta las siguientes definiciones de las normas ISO 19011:2002 e ISO 9000:2002:

«*Criterios de auditoría*»: conjunto de políticas, procedimientos o requisitos que se utilizan como una referencia frente a la cual se compara la evidencia de la auditoría, es decir, la norma frente a la cual se evalúan las actividades auditadas.

«*Plan de auditoría*»: descripción de las actividades y de los detalles acordados en una auditoría.

«*Programa de auditoría*»: conjunto de una o más auditorías planificadas para un período de tiempo determinado y dirigidas hacia un propósito específico.

«*Equipo auditor*»: uno o más auditores que llevan a cabo una auditoría, con el apoyo, si es necesario, de expertos técnicos.

«*Auditado*»: organización que es auditada.

«*Auditor*»: persona con la competencia para llevar a cabo una auditoría.

«*Acción correctiva*»: acción tomada para eliminar la causa de una no conformidad detectada u otra situación indeseable.

«*Acción preventiva*»: acción tomada para eliminar la causa de una no conformidad potencial u otra situación potencialmente indeseable.

«*Experto técnico*»: persona que aporta experiencia o conocimientos específicos al equipo auditor.

A efectos de las presentes directrices, se aplican las definiciones siguientes:

«*Organismo auditor*»: organismo que lleva a cabo el proceso de auditoría. Puede ser una entidad interna o externa.

«*Proceso de auditoría*»: conjunto de actividades descritas en la sección 5.1 (enfoque sistemático).

«*Sistema de auditoría*»: combinación de uno o más organismos auditores que llevan a cabo un proceso de auditoría en una o varias autoridades competentes.

«*Cadena de producción*»: toda la cadena de producción, incluidas todas las «etapas de la producción, transformación y distribución», con arreglo a la definición del artículo 3, apartado 16, del Reglamento (CE) n° 178/2002.

## 4. Orientaciones generales

Si en un Estado miembro se aplica una combinación de sistemas de auditoría, deben preverse mecanismos que garanticen que dichos sistemas abarcan todas las actividades de control previstas en el Reglamento (CE) n° 882/2004, incluidas la salud animal y el bienestar de los animales y todas las etapas de la cadena de producción de piensos y alimentos, incluidas las actividades de todas las agencias y todos los organismos de control implicados.

<sup>(1)</sup> DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

<sup>(2)</sup> *Directrices para la auditoría de los sistemas de gestión de la calidad y/o ambiental*, publicadas por la Organización Internacional de Normalización, 1 de octubre de 2002.

<sup>(3)</sup> *Sistemas de gestión de la calidad. Fundamentos y vocabulario*, publicada por la Organización Internacional de Normalización, diciembre de 2000.

Si se delegan tareas de control a un organismo de control y la autoridad competente ha escogido auditar, en vez de inspeccionar, al organismo de control, en las obligaciones contractuales de este organismo debe incluirse la aceptación de los requisitos y las condiciones de la auditoría.

Además de las orientaciones específicas indicadas en el presente documento, conviene remitirse a la norma ISO 19011:2002 como orientación general.

## 5. Naturaleza del proceso de auditoría

### 5.1. Enfoque sistemático

Es necesario aplicar un enfoque sistemático a la planificación, la realización, el seguimiento y la gestión de las auditorías. A tal efecto, el proceso de auditoría debe:

- ser el resultado de un proceso transparente de planificación, que identifique prioridades en función de los riesgos conforme a las responsabilidades de la autoridad competente, con arreglo al Reglamento (CE) n° 882/2004,
- formar parte de un programa de auditoría que cubra adecuadamente todos los ámbitos de actividad relevante y todas las autoridades competentes implicadas de los sectores que abarca el Reglamento (CE) n° 882/2004, con una frecuencia adecuada en función de los riesgos y durante un período que no exceda de cinco años,
- contar con procedimientos de auditoría documentados y registros que garanticen la coherencia entre auditores y demuestren que se aplica un enfoque sistemático,
- incluir procedimientos que permitan obtener resultados de la auditoría, incluida la identificación de pruebas del cumplimiento o incumplimiento, según proceda, así como elaborar, aprobar y difundir informes de auditoría,
- incluir procedimientos para revisar las conclusiones de la auditoría que permitan identificar puntos fuertes y débiles en el sistema de control, difundir buenas prácticas y llevar a cabo un seguimiento de las acciones correctivas y preventivas,
- ser controlado y revisado, a fin de garantizar que se cumplen los objetivos del programa de auditoría e identificar oportunidades de mejora.

Si en un Estado miembro están previstos varios programas de auditoría, es necesario adoptar medidas para coordinar de forma efectiva dichos programas, a fin de que todas las autoridades competentes involucradas lleven a cabo el proceso de auditoría de forma homogénea. Asimismo, los programas de auditoría deben abarcar todos los niveles jerárquicos pertinentes de la autoridad competente.

### 5.2. Transparencia

Para demostrar que el proceso de auditoría es transparente, los procedimientos documentados deben incluir un proceso claramente definido de planificación de la auditoría, criterios de auditoría y mecanismos de aprobación y difusión de los informes de auditoría.

La gestión y aplicación del proceso de auditoría deben ser transparentes para todos los interesados. En particular, debe existir una total transparencia entre el organismo auditor y la entidad auditada. Garantizar que el proceso de auditoría es transparente para otros interesados ayuda a la difusión de la información y al intercambio de buenas prácticas en el seno de las autoridades competentes y entre ellas.

Los Estados miembros deben adoptar las medidas apropiadas para que sus sistemas de auditoría sean transparentes, teniendo en cuenta, entre otros requisitos de ámbito nacional, los requisitos jurídicos nacionales. A tal efecto, los Estados miembros deben considerar el fomento de prácticas que mejoren la transparencia del proceso. El cuadro recoge algunos ejemplos de dichas prácticas. Al adoptar decisiones sobre dichas medidas, los Estados miembros deben mantener un equilibrio entre la necesidad de transparencia y el riesgo de menoscabar la capacidad de alcanzar los objetivos del sistema de auditoría. Para optimizar los beneficios de la transparencia, debe combinarse con una información equilibrada, es decir, una combinación adecuada de conformidad verificada (resultados positivos) y de ámbitos de mejora (resultados negativos).

## Cuadro

## Ejemplos de prácticas que mejoran la transparencia de un proceso de auditoría

Prácticas del organismo auditor	Auditado	En el seno de la autoridad competente	Entre varias autoridades competentes (de un Estado miembro)	Público en general y otros interesados
Acceso a los procedimientos documentados del organismo auditor	✓	✓	✓	
Consulta sobre la planificación del programa de auditoría	✓	✓	✓	
Publicación del programa de auditoría	✓	✓	✓	✓
Presentación del plan de auditoría	✓	✓		
Posibilidad de formular observaciones sobre el proyecto de informe de auditoría	✓	✓		
Distribución del informe final de auditoría	✓	✓	✓	
Publicación de las observaciones del auditado sobre el proyecto de informe		✓	✓	✓
Publicación del informe final de auditoría	✓	✓	✓	✓
Publicación de resúmenes de los informes finales de auditoría y del informe anual	✓	✓	✓	✓
Publicación del plan de acción del auditado	✓	✓	✓	✓
Publicación de los resultados de las actividades de seguimiento	✓	✓	✓	✓

*Nota:* Los Estados miembros deben seleccionar las prácticas (primera columna) y la medida en que se aplican (segunda columna) que resulten apropiadas para sus circunstancias particulares.

## 5.3. Independencia

Los organismos auditores no deben sufrir presiones comerciales, financieras, jerárquicas, políticas o de otro tipo, que puedan influenciar sus conclusiones o el resultado del proceso de auditoría. El sistema de auditoría, el organismo auditor y los auditores deben ser independientes de la actividad auditada y no encontrarse en situación de parcialidad o de conflicto de intereses. Los auditores no deben auditar ámbitos o actividades sobre los que tengan responsabilidad directa.

Todas las autoridades competentes involucradas deben prever garantías para que se mantengan suficientemente separadas la responsabilidad y la obligación de rendir cuentas de las actividades de auditoría y control, tales como la gestión y supervisión de los sistemas de control oficiales.

Si el equipo de auditoría recomienda acciones correctivas y preventivas, el auditado debe elegir los métodos para aplicar dichas acciones. La implicación activa del equipo de auditoría en el seguimiento debe limitarse a evaluar la adecuación del plan de acción y la efectividad de las acciones correctivas y preventivas. Los auditados no deben estar en condiciones de obstaculizar el programa, los resultados o las conclusiones de la auditoría, pero deben ser consultados en lo relativo al proyecto de informe, y el organismo auditor debe tener en cuenta sus observaciones, si procede, de manera transparente.

Los siguientes aspectos pueden ayudar a que el proceso de auditoría garantice la independencia del organismo auditor y del equipo de auditoría:

- es necesario disponer de un mandato claro y documentado que atribuya el poder adecuado para llevar a cabo las auditorías,
- ni el organismo auditor ni el equipo de auditoría deben estar implicados en la gestión o supervisión de los sistemas de control auditados,
- en las auditorías externas, el organismo auditor y el equipo de auditoría deben ser externos e independientes de la organización jerárquica del auditado,
- en cuanto a las auditorías internas, para que el proceso sea independiente y transparente deben aplicarse los siguientes principios generales:
  - el organismo auditor y el equipo de auditoría deben ser designados por la dirección,
  - el organismo auditor y/o el equipo de auditoría deben informar a la dirección,
  - debe verificarse que ni el organismo auditor ni el equipo de auditoría estén sujetos a conflictos de intereses.

Los organismos auditores independientes deben ser externos o estar separados de la gestión de las actividades auditadas. Los organismos auditores internos deben informar al nivel más elevado de dirección de la estructura organizativa.

Si solo una autoridad competente reúne los conocimientos técnicos necesarios para realizar la auditoría, deben tomarse medidas para que el equipo de auditoría siga siendo independiente. Si las actividades de control se organizan a escala regional, puede practicarse un intercambio de especialistas técnicos para garantizar que sean independientes.

#### 5.4. Examen independiente del proceso de auditoría

Para verificar si el proceso de auditoría está alcanzando sus objetivos, debe ser objeto de examen por una persona o un organismo independiente. La persona o el organismo independiente deben tener suficiente autoridad y experiencia, así como suficientes recursos, para llevar a cabo eficazmente esta tarea. Los enfoques del examen independiente pueden variar, dependiendo de la actividad o de la autoridad competente. Si se ha establecido un organismo o comité para realizar un examen independiente del proceso de auditoría, deben ser miembros del organismo o comité una o varias personas independientes que tengan acceso al proceso de auditoría y estén autorizados a contribuir plenamente al mismo. Deben adoptarse medidas para remediar cualquier laguna identificada en el proceso de auditoría por la persona o el organismo independiente.

## 6. Aplicación del proceso de auditoría

### 6.1. Principios orientadores: a) conformidad con las disposiciones previstas; b) aplicación efectiva; c) adecuación para alcanzar los objetivos

Para cumplir los requisitos contemplados en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 882/2004, el sistema de auditoría debe abarcar los tres puntos siguientes, fijados en el artículo 2, apartado 6:

- a) verificación de la conformidad con las disposiciones previstas, para garantizar que los controles oficiales se llevan a cabo según lo previsto y se siguen las instrucciones o directrices facilitadas al personal que lleva a cabo los controles, lo que puede conseguirse, en gran medida, mediante un estudio documental, aunque también requiere una verificación *in situ*. El equipo de auditoría debe tener los conocimientos y las competencias generales de auditoría necesarios para afrontar este objetivo;
- b) verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones previstas. Para evaluar la efectividad, es decir, en qué medida se alcanzan los resultados previstos, es necesaria una aplicación operativa *in situ* que incluya una evaluación de la calidad y consistencia de los controles, así como actividades de auditoría *in situ*. El equipo de auditoría debe tener los conocimientos técnicos necesarios para afrontar este objetivo;

- c) el sistema de auditoría debe también intentar evaluar si las disposiciones previstas son adecuadas para alcanzar los objetivos fijados por el Reglamento (CE) n° 882/2004, en particular el plan nacional único de control plurianual integrado, incluida la evaluación de la conveniencia de llevar a cabo controles oficiales, por ejemplo, de su frecuencia y de los métodos aplicados, teniendo en cuenta la estructura de la cadena o las cadenas de producción, así como los métodos y el volumen de producción. El equipo de auditoría debe tener amplios conocimientos de auditoría de sistemas y las competencias técnicas necesarias para afrontar este objetivo de la auditoría.

Para determinar si las disposiciones previstas son adecuadas para alcanzar los objetivos fijados en la letra c), deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

Los *criterios de auditoría* deben incluir los objetivos estratégicos que se derivan de los Reglamentos (CE) n° 178/2002 y (CE) n° 882/2004 (incluido el plan nacional único de control plurianual integrado) y de la legislación nacional.

Las auditorías deben *centrarse principalmente* en las disposiciones de control de los puntos críticos para el control de la cadena o las cadenas de producción. Debe hacerse hincapié en evaluar si las disposiciones previstas pueden garantizar suficientemente: a) la seguridad de los productos finales, y b) el cumplimiento de otros requisitos de la legislación en materia de piensos y alimentos y de la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales. Para ello, las auditorías deben extenderse, siempre que sea posible, más allá del ámbito administrativo.

#### 6.2. Informe de auditoría

Los informes de auditoría deben incluir conclusiones claras que se desprendan de los resultados de la auditoría y, cuando proceda, también recomendaciones.

- Las *conclusiones* deben evaluar el cumplimiento de las disposiciones previstas, la eficacia de la aplicación y la adecuación de las disposiciones previstas para alcanzar los objetivos fijados, según proceda. Asimismo, deben basarse en pruebas objetivas. En especial, en cuanto a las conclusiones relativas a la adecuación de las disposiciones previstas para alcanzar los objetivos fijados, pueden obtenerse pruebas mediante la compilación y el análisis de los resultados de varias auditorías. En este caso, las conclusiones no deben circunscribirse a los límites de los establecimientos, las unidades de autoridades y las autoridades individuales.
- Las *recomendaciones* deben tratar sobre el resultado final buscado (no sobre medios para corregir incumplimientos) y deben basarse en conclusiones sólidas.

#### 6.3. Seguimiento de los resultados de la auditoría

Si procede, el auditado debe elaborar y presentar un plan de acción que proponga un calendario de acciones correctivas y preventivas para abordar los puntos débiles identificados en la auditoría o el programa de auditoría. El equipo de auditoría debe evaluar la adecuación del plan de acción y puede participar en el control de su aplicación subsiguiente.

- El *plan de acción* permite al equipo de auditoría evaluar si las acciones correctivas y preventivas propuestas son suficientes para dar respuesta a las recomendaciones del informe de auditoría, y debe incluir prioridades basadas en los riesgos, así como un calendario de aplicación de las acciones correctivas y preventivas. Puede considerarse satisfactoria una amplia gama de planes de acción, y corresponde al auditado escoger entre las diversas opciones disponibles.
- Las *acciones correctivas y preventivas* no deben limitarse a abordar requisitos técnicos específicos, sino que deben incluir, cuando proceda, medidas que abarquen todo el sistema (por ejemplo, comunicación, cooperación, coordinación, revisión y racionalización de los procesos de control, etc.). El auditado debe analizar las causas subyacentes de los incumplimientos, a fin de determinar las acciones correctivas y preventivas más apropiadas. Es preciso resolver las divergencias de opinión entre el auditado y el equipo de auditoría.
- *Cierre*: Deben establecerse mecanismos para garantizar que los planes de acción sean apropiados, y que las acciones correctivas y preventivas se apliquen de forma efectiva en el plazo previsto. El auditado y el equipo de auditoría deben fijar de común acuerdo los procedimientos para verificar el cierre del plan de acción.

#### 6.4. Evaluación de la auditoría y difusión de las mejores prácticas

Es necesario tener en cuenta las implicaciones de los resultados de la auditoría para otros sectores y otras regiones, sobre todo en los Estados miembros donde los controles están descentralizados o se delegan a varias autoridades competentes. En particular, deben difundirse los ejemplos de buenas prácticas. Para ello, los informes deben ponerse a disposición de otros sectores y otras regiones del Estado miembro, así como de la Comisión. Asimismo, los resultados de la auditoría deben tenerse en cuenta a la hora de planificar el programa de auditoría y de revisar el plan nacional único de control plurianual integrado.

#### 6.5. Recursos

Los Estados miembros deben velar por que las autoridades competentes tengan suficientes competencias y recursos de ejecución, así como la autoridad necesaria, para establecer, aplicar y mantener un sistema de auditoría eficaz.

Deben mobilizarse los recursos humanos y demás recursos necesarios para gestionar, supervisar y revisar el proceso de auditoría, teniendo en cuenta que deben auditarse todas las autoridades competentes y sus actividades de control durante un período que no exceda de cinco años. La norma ISO 19011 facilita orientaciones generales sobre los recursos que se necesitan para llevar a cabo la auditoría. A fin de disponer de las competencias necesarias para las finalidades y el ámbito de la auditoría y los programas de auditoría, el equipo de auditoría debe consistir en una combinación de auditores generalistas y especializados, así como de expertos técnicos. Es necesario velar por la objetividad e independencia del equipo de auditoría, especialmente si se necesitan expertos técnicos. Para ello, puede ser útil la rotación de auditores y/o equipos de auditoría.

#### 6.6. Competencia de los auditores

Las competencias y los criterios de selección de los auditores deben definirse en función de los siguientes aspectos:

- competencias y conocimientos genéricos — principios, procedimientos y técnicas de auditoría; capacidades organizativas y de gestión,
- competencias y conocimientos técnicos específicos,
- cualidades personales,
- formación,
- experiencia laboral,
- formación y experiencia como auditor.

Es esencial establecer un mecanismo que garantice la coherencia de los auditores y que se mantengan sus competencias. Las competencias que necesitan los equipos de auditoría varían según el ámbito que están auditando en los sistemas de control o supervisión. En cuanto a las competencias y los conocimientos técnicos que necesitan los auditores, es necesario tener en cuenta los requisitos de formación del personal encargado de los controles oficiales [anexo II, capítulo 1, del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 882/2004].

---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de octubre de 2006

**relativa a las consecuencias financieras que, en el contexto de la liquidación de cuentas de los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), deben aplicarse como consecuencia de algunas irregularidades cometidas por agentes económicos**

[notificada con el número C(2006) 4324]

(Los textos en lengua alemana, española, francesa, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa son los únicos auténticos)

(2006/678/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8, apartado 2,

Previa consulta del Comité del Fondo,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 8, apartado 1, letra c), del Reglamento (CEE) n° 729/70 estipula que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para recuperar las sumas perdidas como consecuencia de irregularidades o de negligencias. En virtud del artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 729/70, a falta de una recuperación total, las consecuencias financieras de las irregularidades o de las negligencias serán costeadas por la Comunidad, salvo las que resulten de irregularidades o de negligencias imputables a las administraciones u otros organismos de los Estados miembros.

(2) En sus sentencias en los asuntos C-34/89, Italia/Comisión <sup>(2)</sup>, C-54/95, República Federal de Alemania/Comisión <sup>(3)</sup>, y C-277/98, Francia/Comisión <sup>(4)</sup>, el Tribunal de Justicia ha mantenido que los Estados miembros deben adoptar de inmediato medidas para rectificar las irregularidades. Se desprende, sobre todo a partir de la sentencia en el asunto C-34/89, que un Estado miembro no puede permanecer inactivo durante un período de cuatro años a partir de la primera notificación de una irregularidad <sup>(5)</sup>. En general, a lo largo de dicho período debe realizarse la investigación y adoptarse una decisión sobre el inicio del procedimiento de recuperación. En el asunto C-54/95, el Tribunal decidió que, en principio, los Estados miembros debían iniciar el procedimiento de recuperación en el plazo de un año una vez conocidos todos los hechos pertinentes relacionados con la irregularidad.

(3) Hasta la fecha, la Comisión ha evaluado los procedimientos de recuperaciones efectuados por los Estados miembros respecto a las irregularidades comunicadas en virtud del Reglamento (CEE) n° 595/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente pagadas en el marco de la financiación de la política agraria común, así como a la organización de un sistema de información en este ámbito, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 283/72 <sup>(6)</sup>, antes de 1 de enero de 1999 y que afectan a importes superiores a 500 000 EUR con el fin de decidir acerca de las consecuencias financieras de tales irregularidades con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 729/70. Al actuar de este modo, la Comisión ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 5 de dicho Reglamento y en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1663/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA <sup>(7)</sup>.

(4) Según se desprende de las comprobaciones y de las conversaciones bilaterales con los Estados miembros, existen casos en que los Estados miembros no han actuado con la necesaria prontitud y diligencia. Por lo tanto, las consecuencias financieras derivadas de la no recuperación no deben en tales casos imputarse al presupuesto comunitario.

(5) En todos los demás casos, las consecuencias financieras de las irregularidades examinadas deben imputarse al presupuesto comunitario.

(6) Los casos notificados en virtud del Reglamento (CEE) n° 595/91 en los que los pagos indebidos han sido recuperados en su totalidad o que, tras la comprobación, se ha demostrado que no se refieren a pagos irregulares deben excluirse de la lista de notificaciones prevista en los artículos 3 y 5 de dicho Reglamento.

(7) La Comisión ha comunicado a los Estados miembros en un informe de síntesis qué importes deben excluirse de la financiación comunitaria y las razones en las que se basa dicha decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 94 de 28.4.1970, p. 13. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1287/95 (DO L 125 de 8.6.1995, p. 1).

<sup>(2)</sup> Sentencia de 11 de octubre de 1990, Rec. 1990, p. I-3603.

<sup>(3)</sup> Sentencia de 21 de enero de 1999, Rec. 1999, p. I-35.

<sup>(4)</sup> Sentencia de 13 de noviembre de 2001, Rec. 2001, p. I-8453.

<sup>(5)</sup> Puntos 12-13.

<sup>(6)</sup> DO L 67 de 14.3.1991, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO L 158 de 8.7.1995, p. 6. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 465/2005 (DO L 77 de 23.3.2005, p. 6).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 4*

*Artículo 1*

Los asuntos enumerados en el anexo I quedan liquidados y los importes correspondientes correrán a cargo del Estado miembro en cuestión.

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

*Artículo 2*

Los asuntos enumerados en el anexo II quedan liquidados y los importes correspondientes correrán a cargo del presupuesto comunitario.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 2006.

*Artículo 3*

Los asuntos enumerados en el anexo III quedan excluidos de la lista de notificaciones contemplada en los artículos 3 y 5 del Reglamento (CEE) n° 595/91.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

**Importes que correrán a cargo de los Estados miembros**

(Partida presupuestaria 6 7 0 1)

<b>Alemania</b>		<b>Italia</b>	
Número de asunto	Importe en EUR	Número de asunto	Importe en EUR
DE/1998/247	686 190,80	IT/1985/037	1 719 677,84
		IT/1986/017	1 249 635,88
		IT/1986/035	436 082,41
<b>España</b>		IT/1986/046	1 051 645,09
Número de asunto	Importe en EUR	IT/1986/048	2 346 406,28
ES/1996/092	1 489 982,69	IT/1987/009	942 061,74
ES/1996/123	963 758,23	IT/1987/106	2 964 559,78
Total	2 453 740,92	IT/1987/118	952 185,05
		IT/1987/119	886 233,53
<b>Francia</b>		IT/1987/129	3 134 051,95
Número de asunto	Importe en EUR	IT/1987/130	3 019 712,80
FR/1998/020	789 514	IT/1988/029	3 092 803,26
FR/1998/117	551 743	IT/1988/059	2 707 017,35
Total	1 341 257	IT/1988/067	13 944 336,28
		IT/1988/069	16 860 045,01
<b>Reino Unido</b>		IT/1988/123	1 139 567,43
Número de asunto	Importe en GBP	IT/1989/003(A)	3 166 518,37
UK/1998/202/M	360 758	IT/1989/010	4 451 687,38
UK/1998/202/P	749 039	IT/1989/011	880 239,40
UK/1998/202/T	274 045	IT/1989/012	954 560,47
Total	1 383 842	IT/1989/013	1 756 811,95
		IT/1989/017	1 151 573,35
<b>Italia</b>		IT/1989/049	607 978,47
Número de asunto	Importe en EUR	IT/1989/052	801 021,02
IT/1982/009	1 408 128,65	IT/1989/055	729 996,93
IT/1982/012	1 366 417,81	IT/1989/062	533 048,34
IT/1982/013	629 935,56	IT/1989/076	7 190 795,74
IT/1982/017	910 013,88	IT/1989/078	3 702 297,02
IT/1984/004	41 316,55	IT/1989/087	2 763 062,49
IT/1985/001	1 910 890,53	IT/1989/094	873 448,66
IT/1985/013	601 357,97	IT/1989/097	883 185,79
IT/1985/028	700 525,75	IT/1989/109	882 625,37
IT/1985/034	519 830,66		

Italia	
Número de asunto	Importe en EUR
IT/1989/120	505 074,81
IT/1989/130	952 185,05
IT/1989/141	2 353 482,58
IT/1989/184	585 745,67
IT/1989/185	3 153 808,48
IT/1989/187	1 182 320,05
IT/1989/188	5 015 307,87
IT/1989/208	1 528 863,48
IT/1990/001	1 893 038,98
IT/1990/002	648 746,26
IT/1990/004	889 279,64
IT/1990/021	560 702,00
IT/1990/053	531 953,50
IT/1990/059	8 384 948,04
IT/1990/064	2 139 322,74
IT/1990/066	667 339,28
IT/1990/077	13 964 478,09
IT/1990/079	652 412,16
IT/1990/080	997 851,72
IT/1990/081	2 950 584,42
IT/1990/083	1 226 694,20
IT/1990/084	695 687,06
IT/1990/086	1 037 481,54
IT/1990/092	0,00
IT/1990/094	3 064 059,49
IT/1991/002(A)	2 421 612,13
IT/1991/004	3 004 248,14
IT/1991/006	1 799 675,37
IT/1991/008	3 052 599,57
IT/1991/009	1 208 081,21
IT/1991/014	1 593 129,84
IT/1991/017	790 899,43
IT/1991/024	329 539,37
IT/1991/056	1 078 101,49
IT/1991/071	688 707,00
IT/1991/075	1 021 325,69

Italia	
Número de asunto	Importe en EUR
IT/1992/006	87 000,11
IT/1992/011	619 240,02
IT/1992/012	371 440,00
IT/1992/060	2 187 059,94
IT/1992/061	417 761,97
IT/1992/071	535 447,07
IT/1992/098	1 428 011,50
IT/1992/117	895 504,86
IT/1992/118	1 363 978,00
IT/1992/230	1 456 448,72
IT/1992/232	2 422 558,12
IT/1992/237	3 814 620,91
IT/1992/239	4 420 095,25
IT/1992/245	1 715 396,91
IT/1992/249	1 022 645,34
IT/1992/253	1 878 926,73
IT/1992/254	844 269,29
IT/1992/256	1 031 347,46
IT/1992/257	950 810,66
IT/1992/258	609 296,43
IT/1992/264	558 279,79
IT/1992/272	107 354,19
IT/1992/275	431 051,94
IT/1992/284	5 284 145,77
IT/1992/285	82 039,00
IT/1992/338	342 141,68
IT/1994/047	744 987,49
IT/1994/063	11 726 016,74
IT/1994/092	1 202 986,10
IT/1994/095	1 776 176,16
IT/1994/151	654 664,50
IT/1994/224	866 412,91
IT/1994/235	824 501,93
IT/1994/245	1 540 155,94
IT/1994/246	519 777,15
IT/1994/250	187 310,38

Italia	
Número de asunto	Importe en EUR
IT/1994/419	8 760 422,48
IT/1994/439	757 184,91
IT/1994/445	2 540 892,25
IT/1995/031	1 043 415,42
IT/1995/053	5 230 746,31
IT/1995/054	3 235 621,62
IT/1995/060	1 725 150,04
IT/1995/099	1 197 629,77
IT/1995/103	2 595 717,93
IT/1995/117	808 330,66
IT/1995/120	647 980,61
IT/1995/160	941 259,59
IT/1995/259	1 252 608,76
IT/1995/277	951 752,36
IT/1995/342	570 807,35
IT/1995/350	849 611,86
IT/1995/363	623 105,53
IT/1995/390	1 040 032,33
IT/1995/391	538 652,15
IT/1996/004	871 048,24
IT/1996/006	3 450 089,59
IT/1996/009	5 708 680,07
IT/1996/019	70 153,80

Italia	
Número de asunto	Importe en EUR
IT/1996/022	3 645 678,08
IT/1996/025	513 677,10
IT/1996/067	2 852 184,42
IT/1996/189	691 863,13
IT/1996/205	5 615 994,15
IT/1996/207	650 060,45
IT/1996/210	1 078 676,85
IT/1996/254	71 572,77
IT/1996/271	6 856 477,88
IT/1996/282	666 899,01
IT/1996/301	3 524 942,01
IT/1996/302	2 247 646,99
IT/1996/388	1 425 735,47
IT/1997/074	583 123,58
IT/1997/123	729 996,93
IT/1997/193	5 513 248,86
IT/1998/037	2 286 015,73
IT/1998/059	1 175 865,75
IT/1998/070	881 768,99
IT/1998/103	503 889,09
IT/1998/114	570 848,01
Total	310 849 495,98

## ANEXO II

## Importes que correrán a cargo de la sección de Garantía del FEOGA

Alemania		Italia	
Número de asunto	Importe en EUR	Número de asunto	Importe en EUR
DE/1995/174	3 644 689,38	IT/1988/008	6 951 704,49
DE/1996/210	102 911,19	IT/1988/013	1 628 505,84
Total	3 747 600,57	IT/1988/023	4 121 803,13
<b>España</b>		IT/1988/068	1 792 260,77
Número de asunto	Importe en EUR	IT/1988/078	124 280,67
ES/1995/069	145 393,60	IT/1989/001	4 926 732,53
ES/1996/073	71 481,48	IT/1989/016	538 117,76
ES/1996/085	1 617 401,34	IT/1990/028	202 927,48
ES/1997/255	2 275 730,27	IT/1990/037	2 174 169,20
ES/1998/056	509 809,96	IT/1991/002(S)	2 451 649,46
Total	4 619 816,55	IT/1993/004	500 852,00
<b>Países Bajos</b>		IT/1994/004	617 469,18
Número de asunto	Importe en EUR	IT/1994/005	29 851 834,89
NL/1997/066	532 080	IT/1994/008	41 760 653,21
NL/1998/038	1 922 727	IT/1994/253	10 089 425,06
Total	2 454 807	IT/1994/449	1 500 425,25
<b>Portugal</b>		IT/1995/057	2 144 502,97
Número de asunto	Importe en EUR	IT/1995/384	1 283 089,70
PT/1996/014	1 654 408,37	IT/1995/387	1 698 575,15
PT/1998/015	608 155,28	IT/1996/007	10 949 621,58
PT/1998/038	1 417 853,86	IT/1996/015	1 040 113,00
Total	3 680 417,51	IT/1996/020	491 865,00
<b>Italia</b>		IT/1996/211	6 322 642,50
Número de asunto	Importe en EUR	IT/1996/303	25 206 583,61
IT/1981/014	598 645,14	IT/1997/022	950 412,40
IT/1982/011	858 791,39	IT/1997/159	516 228,65
		IT/1998/014	531 544,83
		Total	161 825 426,84

## ANEXO III

**Asuntos de irregularidades que deben excluirse de la lista de notificaciones en virtud del Reglamento (CEE) n° 595/91**

<b>Alemania</b>	<b>Italia</b>	IT/1992/084
Número de asunto	Número de asunto	IT/1992/097
DE/1996/016	IT/1986/019(D)	IT/1992/102
DE/1996/144	IT/1986/040	IT/1992/103
DE/1996/260	IT/1986/043	IT/1992/234
DE/1997/015	IT/1987/020	IT/1992/263
DE/1997/095	IT/1987/091	IT/1992/274
DE/1997/136	IT/1987/092	IT/1992/276
DE/1998/040	IT/1988/024	IT/1992/300
DE/1998/195	IT/1988/053(D)	IT/1992/322
DE/1998/214	IT/1988/070	IT/1992/323
	IT/1989/075	IT/1992/325
	IT/1989/106	IT/1992/339
	IT/1989/136	IT/1992/343
<b>España</b>	IT/1989/140	IT/1992/345
Número de asunto	IT/1989/183	IT/1992/346
ES/1995/066	IT/1990/016	IT/1993/008
ES/1995/071	IT/1990/018	IT/1994/006
ES/1996/089	IT/1990/019	IT/1994/007
ES/1997/002	IT/1990/024	IT/1994/068(D)
ES/1997/040	IT/1990/025	IT/1994/142
ES/1997/041	IT/1990/040	IT/1994/217
ES/1997/062	IT/1990/048	IT/1994/219
	IT/1990/052	IT/1994/233
<b>Francia</b>	IT/1990/065	IT/1994/392
Número de asunto	IT/1990/071	IT/1994/430
FR/1996/031	IT/1990/075	IT/1994/431
FR/1996/056	IT/1991/003(A)	IT/1994/433
FR/1998/010	IT/1991/011	IT/1994/450
FR/1998/024	IT/1991/012	IT/1995/004
	IT/1991/053	IT/1995/020
	IT/1991/055	IT/1995/023
<b>Países Bajos</b>	IT/1991/060	IT/1995/034
Número de asunto	IT/1991/063	IT/1995/035
NL/1995/127	IT/1992/005	IT/1995/036
NL/1997/059	IT/1992/021	IT/1995/037
NL/1998/078	IT/1992/022	IT/1995/038
	IT/1992/023	IT/1995/118
<b>Portugal</b>	IT/1992/024	IT/1995/158
Número de asunto	IT/1992/025	IT/1995/293
PT/1995/036	IT/1992/026	IT/1995/296
	IT/1992/048	IT/1995/329
	IT/1992/065	IT/1995/336
<b>Reino Unido</b>	IT/1992/066	IT/1995/356
Número de asunto	IT/1992/067	
UK/1998/271		

---

IT/1995/365	IT/1996/304	IT/1998/026
IT/1995/385	IT/1996/387	IT/1998/027
IT/1995/386	IT/1997/004	IT/1998/032
IT/1996/002	IT/1997/008	IT/1998/036
IT/1996/008(A)	IT/1997/158	IT/1998/045
IT/1996/008(S)	IT/1997/167	IT/1998/056
IT/1996/014	IT/1997/192	IT/1998/062
IT/1996/015(D)	IT/1998/006	IT/1998/068
IT/1996/277	IT/1998/020	IT/1998/071
IT/1996/289	IT/1998/021	IT/1998/426
IT/1996/292	IT/1998/025	IT/2000/059

---

## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios***(Diario Oficial de la Unión Europea L 338 de 22 de diciembre de 2005)*

En la página 10, en el anexo I, en el capítulo 1, en el punto 1.12 «Leche en polvo y suero en polvo»:

en lugar de: «Leche en polvo y suero en polvo<sup>(10)</sup>»,

léase: «Leche en polvo y suero en polvo».

En la página 18, en el anexo I, en el capítulo 2, en el punto 2.2.1, en la columna «Límites: m y M»:

en lugar de:

«m	M
<1 cfu/ml	5 cfu/ml»,

léase:

«m	M
<1/ml	5/ml».

En la página 19, en el anexo I, en el capítulo 2, en el punto 2.2.7, en la fila «*Enterobacteriaceae*», en la columna «Método analítico de referencia»:

en lugar de: «ISO 21528-1»,

léase: «ISO 21528-2».

En la página 22, en el anexo I, en el capítulo 2, en el punto 2.4.1, en la fila «*E. coli*», en la columna «Límites: m y M»:

en lugar de:

«m	M
1 cfu/g	10 cfu/g»,

léase:

«m	M
1/g	10/g».

---